

(Expediente No 005- 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003 Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015, Decretos Distritales No 0941 de 28 Diciembre de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 810 de 2003. Consagra *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”*.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”*.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: *“APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

- 1.- Que en consideración a la solicitud bajo radicado EXT-QUILLA-16-147750, se realizó visita el 11 de enero de 2017 a las 10:20 a.m. al predio ubicado en la Carrera 21 No 58-(09-21) de esta ciudad, que generó el Informe Técnico No 0010 de enero de 2017, describiendo lo siguiente: (...) *Se evidencio el funcionamiento de un establecimiento de comercio denominado **LUBRISERVICIOS LA 60**, dedicado a las actividades comercio al por mayor de combustible sólido, líquidos, gaseosos y productos conexos, Actividad de **USO PROHIBIDO CAE-2** en el lugar donde funciona este establecimiento”,* contraviniendo el uso de suelo del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, a pesar que es compatible, no cumple con las exigencias que

demanda esta actividad en cuanto a los requerimientos de dicho plan en el sector donde se encuentra. Área de infracción $4.00 \times 7.00 = 28 \text{ M}^2$. Área de espacio público utilizado $4.00 \times 6.00 = 24 \text{ M}^2$.

3.- Se solicita a la oficina de Control Urbano aclaración del Informe Técnico No 0010-2017, con radicado QUILLA-18-089167 de fecha 21 de mayo de 2.018, por funcionarios de la Oficina de Control Urbano, el cual manifiesta que: *“Me permito enviarle el concepto de uso del suelo referente al establecimiento **LUBRISERVICIOS LA 60**, ubicado en la Carrera 21B No 58- (09-21) en el polígono normativo **CAE-2**, expedido por la página web del Panorama Urbano SIG-POT del Distrito de Barranquilla de la Secretaria Distrital de Planeación. Donde se muestra que la actividad **COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS**, referenciada en el Informe Técnico No 010-2017, la actividad se encuentra **COMPATIBLE** y no prohibida como fue manifestado anteriormente.”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniéndose como base legal lo obrante en el plenario este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe el mérito para proseguir con el procedimiento administrativo por uso del suelo, consistente en la presunta infracción urbanística de actividades comercio al por mayor de combustible sólido, líquidos, gaseosos y productos conexos.

Que el acervo probatorio Acta de vista No. 0002 de fecha 11 de enero de 2017 e Inspección Ocular No 0010 de fecha 11 de Enero de 2017, que la actividad de comercio al por mayor de combustible sólido, líquidos, gaseosos y productos conexos es compatible según verificación con radicado QUILLA-18-089167 de fecha 21 de mayo de 2.018 por la oficina de Control Urbano, en donde manifiestan lo siguiente: *“Me permito enviarle el concepto de uso del suelo referente al establecimiento **LUBRISERVICIOS LA 60**, ubicado en la Carrera 21B No 58- (09-21) en el polígono normativo **CAE-2**, expedido por la página web del Panorama Urbano SIG-POT del Distrito de Barranquilla de la Secretaria Distrital de Planeación. Donde se muestra que la actividad **COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS**, referenciada en el Informe Técnico No 010-2017, la actividad se encuentra **COMPATIBLE** y no prohibida como fue manifestado anteriormente.”*

Ahora bien, cabe señalar que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales; que en el presente caso, que en el presente caso, es anunciar publicidad exterior visual sin registro.

Así las cosas, considera el Despacho que no existen elementos facticos o jurídicos que permitan continuar con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que, en el caso bajo estudio, los hechos que dieron origen a la presente actuación, de conformidad con lo consignado en el informe en mención, a la fecha cesaron, toda vez que el establecimiento donde se desatollaba a actividad económica investigada en la actualidad se encuentra permitida.

Por tal razón, esta Secretaria,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 005 – 2017, en contra del predio ubicado en la Carrera 21 No 58-(09-21) de esta ciudad, y de acuerdo la parte considerativa de este Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor MIGUEL SIERRA RAMIREZ, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, sino se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 68 y 69 del CCA.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: Cdlara
Revisó: Paola Serrano Z.